

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He votado en favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia en el caso *La Cantuta versus Perú*. Dada la importancia de las cuestiones en ella tratadas por la Corte, me veo en la obligación de agregar a la presente Sentencia este Voto Razonado, con mis reflexiones personales como fundamento de mi posición al respecto de lo deliberado por el Tribunal. Centraré mis reflexiones en cuatro puntos básicos, a saber: a) la recurrencia del crimen de Estado: la masacre de *La Cantuta* en el marco de una práctica criminal de Estado (tal como se desprende de la demanda ante la Corte Interamericana, de la determinación de los hechos por la Corte Interamericana, y del reconocimiento de responsabilidad agravada por el propio Estado demandado); b) la contribución de la Corte Interamericana al primado del Derecho hacia el fin de las autoamnistías; c) la agresión inadmisibles a la *Universitas*; y d) la inadmisibilidad de violaciones del *jus cogens*.

I. La Recurrencia del Crimen de Estado: La Masacre de La Cantuta en el Marco de una Práctica Criminal de Estado.

1. La Demanda ante la Corte Interamericana.

2. En la demanda del 14.02.2006 presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a esta Corte en el presente caso, la Comisión se refiere *inter alia* a una denuncia pública (del 05.05.1993) de un General del Ejército peruano (Sr. Rodolfo Robles Espinoza) en el sentido de que el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) del Perú había organizado un "escuadrón de la muerte", denominado Grupo Colina, "encargado de la eliminación física de terroristas", que perpetró la matanza de noviembre de 1991 de 14 personas en el caso de *Barrios Altos* (conocido por esta Corte), así como las ejecuciones extrajudiciales de un profesor y 9 estudiantes de la Universidad de *La Cantuta* (ocurridas en julio de 1992) (párr. 84), caso que también viene de decidir esta Corte. Los casos se insertan, en realidad, en una práctica sistemática planificada y ejecutada por agentes del Estado, según órdenes del más alto escalón del poder público estatal.

3. La relación de los hechos constantes de la referida demanda presentada por la Comisión se basa, a su vez, en la amplia determinación de los hechos efectuada por la *Comisión de la Verdad y Reconciliación* (CVR) del Perú, constante en su *Informe Final* del 2003. En el presente caso *La Cantuta*, los miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina invadieron el *campus* universitario, irrumpieron en las residencias de los profesores y estudiantes, secuestraron las víctimas (en la madrugada del 18.07.1992), los llevaron con "rumbo desconocido", y los ejecutaron. Las víctimas secuestradas en *La Cantuta* permanecieron desaparecidas hasta el 12.07.1993, cuando fueron ubicados restos mortales, presumiblemente de ellas, en fosas clandestinas, situadas en la quebrada de Chavilca, localidad de Cieneguilla (párrs. 54-58).

4. Pero sólo se identificaron, hasta la fecha, los restos mortales de dos de las víctimas ejecutadas. Los exámenes periciales concluyeron que las víctimas - el profesor y los nueve estudiantes universitarios secuestrados de *La Cantuta* - habían sido ejecutadas con "disparos de armas de fuego en la cabeza" y que sus restos mortales habían sido "quemados en estado de putrefacción" (párrs. 68 y 61). En la madrugada misma del crimen (el 18.07.1992) se puso

en práctica el engranaje estatal del encubrimiento de los hechos.

5. La supracitada demanda presentada por la Comisión Interamericana a esta Corte señala que la CVR identificó "toda una estructura de poder organizado" mediante la cual lleva adelante, en el marco de una "estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado", una "práctica sistemática" de "ejecuciones arbitrarias", que alcanzó sus más altos niveles de personas victimadas en los períodos 1983-1984 y 1989-1992 (párrs. 73, 70 y 76); además, "la práctica de la desaparición forzada fue un mecanismo de lucha contra-subversiva empleado de forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993", estimando asimismo que "los miembros de las Fuerzas Armadas" fueron aquellos "a quienes se les atribuye la mayor proporción (más de 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales en el período 1980-2000" (párr. 77).

6. En seguida, la Comisión Interamericana transcribió, del *Informe Final* de la CVR, las "etapas" en que se perpetraba esta práctica macabra:

"selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado" (párr. 78).

7. El *Informe Final* de la CVR, extensivamente citado en la demanda presentada por la Comisión Interamericana ante esta Corte, se refiere a una práctica criminal del Estado, abarcando un "circuito clandestino" de detenciones arbitrarias seguidas de ejecuciones extrajudiciales (párr. 150). El Grupo Colina era un grupo de exterminio inserto en la estructura del SIN (liderado por Vladimiro Montesinos) para enfrentar presuntos "enemigos" del régimen del entonces Presidente Alberto Fujimori (párrs. 96 y 85). El Grupo Colina operaba con recursos del Estado (párr. 80), y

"cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas" (párr. 89).

2. La Determinación de los Hechos por la Corte Interamericana.

8. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, en el capítulo VII sobre los hechos probados, la Corte Interamericana determinó, tomando en cuenta el *Informe Final* de la CVR, que

"Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)" (párr. 80(1)).

Había toda una estructura de poder estatal organizado, y las ejecuciones extrajudiciales no constituían hechos aislados o esporádicos, sino un *patrón de conducta* por parte del Estado en el marco de su referida estrategia, llevando a una práctica verdaderamente criminal, con el empleo de recursos y medios materiales del propio Estado.

9. El *modus operandi*, tal como identificado por la CVR y recapitulado por esta Corte, consistía en

"selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado'. El denominador común en todo el proceso era 'la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida'" (párr. 80(5)).

10. En cuanto a las "modalidades empleadas para destruir evidencias" de los crímenes cometidos, la Corte recuerda que la propia CVR indicó que éstas incluían, entre otras, "la mutilación o incineración" de los restos mortales de las víctimas (párr. 80(7)). En el presente caso de *La Cantuta*, la Corte dio por probado que los "restos óseos calcinados" encontrados en Cieneguilla correspondían a un "entierro secundario", por cuando ya "habían permanecido en otras fosas" y, luego de haber sido extraídos y quemados ("los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción"), fueron "depositados y enterrados en la zona de Chavilca" (párr. 85(34)). O sea, la violación del principio de la dignidad de la persona humana se dio tanto en la vida como en la pos-vida.

11. Es de conocimiento público y notorio que la detención ilegal, seguida de la ejecución extrajudicial, de las víctimas en los casos tanto de *Barrios Altos* como de *La Cantuta*, fueron perpetradas por el "escuadrón de la muerte" denominado "Grupo Colina". Este grupo de exterminio fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas del Estado peruano, y

"cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex-Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas" (párr. 80(18)).

12. Un relato de la historia del "Grupo Colina" da cuenta de que el ex-Presidente A. Fujimori y su asesor V. Montesinos optaron de ese modo por combatir el terrorismo con la "guerra clandestina" del "terrorismo de Estado", realizando "secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales", y utilizando el "recurso avieso de trasladar las responsabilidades a escalones menores", eludiendo "sus responsabilidades directas"; sin embargo, el llamado "Grupo Colina" fue autorizado a actuar "desde la más alta instancia del Gobierno"¹. Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta formaron parte inequívoca, y fehacientemente comprobada, de una *política de Estado*². Un examen del *Informe Final* de la CVR confirma con abundancia de detalles las operaciones criminales del "Grupo Colina", con referencias expresas y relatos de los crímenes de *Barrios Altos* y *La Cantuta* como parte de un *patrón de conducta*

criminal por parte del Estado³.

13. De lo anteriormente expuesto, se desprende que se trata, pues, en el caso de *La*

¹. U. Jara, *Ojo por Ojo - La Verdadera Historia del Grupo Colina*, Lima, Edit. Norma, 2003, pp. 59-60; y cf. pp. 75, 78, 88 y 124, para las "lecciones aprendidas" por los asesinos en la Escuela de las Américas.

². *Ibid.*, pp. 180-181, y cf. pp. 130-133, 144, 150-151, 160-163 y 177-179.

³. Cf. Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú, *Informe Final*, tomo VII (Parte I: El Proceso, los Hechos, las Víctimas), Lima, CVR, 2003, pp. 81, 97, 100, 116, 119, 130-158, 233-245 (caso *La Cantuta*), 369, 390, 475-493 (caso *Barrios Altos*); y cf. pp. 455-473 sobre el caso de las desapariciones de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro (1990-1992).

Cantuta, en el marco de esta estrategia estatal siniestra, incuestionablemente de un *crimen de Estado*, que además - como establecido por la presente Sentencia - contó con el encubrimiento estatal de los hechos y la obstrucción sistemática de las investigaciones, inclusive la destrucción de las evidencias de los graves ilícitos cometidos. En el presente caso de *La Cantuta*, se comprobó fehacientemente que la premeditación (*mens rea*), la planificación y la perpetración del crimen, en circunstancias agravantes, y el subsiguiente ocultamiento de los hechos, fueron efectuados por numerosos agentes del Estado, con recursos del Estado (inclusive los provenientes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta), en una línea de comando que involucró desde los perpetradores de las atrocidades hasta las más altas autoridades del poder estatal. Los hechos revelan una espantosa inversión de los fines del Estado, y configuran un inequívoco *crimen de Estado*, con todas sus consecuencias jurídicas (cf. *infra*).

3. El Reconocimiento de Responsabilidad Agravada por el Propio Estado Demandado.

14. En el presente caso de *La Cantuta*, el propio Estado demandado, en una actitud constructiva en el curso del procedimiento contencioso, efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante esta Corte, aunque sin abarcar a todos los hechos y sus consecuencias jurídicas. Ante la Corte, lo hizo expresamente tanto en su contestación de la demanda (capítulo V) como en sus alegatos finales escritos (capítulo III). Asimismo, tal como la Corte significativamente lo registra en la presente Sentencia (párr. 44), en sus alegatos finales orales y escritos, el propio Estado demandado reconoció expresamente que habían cometido "crímenes internacionales". El Estado manifestó, en sus propias palabras, que

"(...) Reitera (...) que tales hechos y omisiones constituyen hechos ilícitos internacionales que generan responsabilidad internacional del Estado. Constituyen delitos según el derecho interno y con crímenes internacionales que el Estado debe perseguir. (...)" (párr. 44).

15. Que tienen a decir, ante esta manifestación del propio Estado responsable, los jusinternacionalistas que siguen insistiendo que no puede haber un crimen de Estado, ante la evidencia abrumadora de los hechos y las pruebas en este caso de *La Cantuta*? Hasta cuándo permanecerán en las tinieblas de su falta de conciencia y sensibilidad con el destino de las víctimas de la brutalidad humana? Cuándo despertarán para la necesidad de contribuir a la credibilidad de la *legal profession*, dejando de cerrar los ojos a la criminalidad del Estado?

16. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, la Corte determinó el alcance de las consecuencias del allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho (párrs. 52-54). Además, observó que no se trató de una manifestación aislada o única del Estado, sino de una significativa manifestación a la cual se han sumado otras, recordadas por la Corte en la presente Sentencia:

"Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como 'crímenes internacionales' y 'crímenes de lesa humanidad' (...). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.

Basta señalar (...) que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de

inteligencia y del mismo Presidente de la República" (párrs. 95-96).

17. La Corte agregó que, en cuanto a la violación del derecho a la vida - reconocida por el Estado demandado - del profesor y los nueve estudiantes secuestrados de la Universidad de La Cantuta, "los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces" (párr. 114). Al referirse a la desaparición forzada de las víctimas, la Corte señaló acertadamente que

"la responsabilidad internacional del Estado se ve *agravada* cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.

(...) La responsabilidad internacional del Estado se configura *de manera agravada* en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, (...) así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación (...)"⁴.

18. Esta Corte ha, asimismo, valorado que el propio Estado demandado ha reconocido "la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta" (párr. 144). La Corte reiteró su entendimiento en el sentido de que "en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional" (párr. 142). En el presente caso, hubo "manipulación de mecanismos legales y constitucionales", obstrucción de las investigaciones en la justicia ordinaria, "derivación irregular de las investigaciones al fuero militar", con lo que se "pretendió lograr la impunidad de los responsables" (párr. 143).

19. Es significativo que, al respecto, el propio Tribunal Constitucional del Perú, en su Sentencia del 29.11.2005 (*re: S. Martín Rivas*), advirtió que en atención a las circunstancias del *cas d'espèce*,

"existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula el recurrente.

Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen: (i) el deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares (...); (ii) la expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26462. (...)"⁵.

20. En la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional del Perú agregó que, también en el caso de *Barrios Altos*, a su juicio, "existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los delitos de lesa humanidad (...) no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva"⁶. O sea, el propio Tribunal Constitucional del Perú determinó las manipulaciones, de parte del fuero militar, para encubrir una práctica criminal del Estado, y asegurar la impunidad de los responsables.

21. Dicha negación del Derecho no pasó desapercibida - como no podría pasar - de esta

⁴. Párrafos 115-116 (énfasis agregado).

⁵. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 29.11.2005 (*re: S. Martín Rivas*), expediente n. 4587-2004-AA/TC, p. 19, párrs. 81-83.

⁶. *Ibid.*, p. 18, párr. 78.

Corte. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, este Tribunal, en la misma línea de razonamiento de sus Sentencias de *Barrios Altos* (2001) y *Almonacid y Otros* (2006), ponderó, en relación específicamente con el instituto de la *cosa juzgada*, que no se aplica el principio *non bis in idem* cuando el proceso, no instruido de modo independiente o imparcial, se limitó a sustraer al acusado de su responsabilidad penal, configurándose una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta" (párr. 153), que es la propia negación del Derecho.

22. En fin, el extenso y detallado *Informe Final* de la CVR del Perú determina los hechos que conformaron la práctica criminal del Estado en el período en cuestión. Ahí están expuestos, con detalles, los casos de *La Cantuta* (1992)⁷, de *Barrios Altos* (1991)⁸, de *Huilca Tecse* (1992)⁹, entre otros. Al determinar el "marco jurídico de la desaparición forzada en el Perú", el referido *Informe Final* de la CVR del Perú tomó en cuenta, reiteradamente, al desarrollar su razonamiento, la jurisprudencia de esta Corte Interamericana¹⁰.

II. Hacia el Fin de las Autoamnistías: La Contribución de la Corte Interamericana al Primado del Derecho.

23. En su Sentencia en el caso de "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y Otros versus Chile*, Sentencia del 05.02.2001), esta Corte señaló que el deber general que impone el artículo 2 de la Convención Americana requiere que cada Estado Parte adopte todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, lo que significa que el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención (párr. 87). Siete meses después, la Corte recordó este *obiter dictum* en su histórica Sentencia en el caso *Barrios Altos*, atinente al Perú (Interpretación de Sentencia, del 03.09.2001), en relación con el "deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación" de la Convención Americana (párr. 17), y agregó:

"La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía n. 26479 y n. 26492, lo resuelto en la Sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales (...)" (párr. 18).

24. Ya en el caso *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14.09.1996), relativo a Venezuela, sostuve, en mi Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el *riesgo* o la *amenaza* real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño (párrs. 2-3 y 6). En el mismo caso *El Amparo* (Interpretación de Sentencia, Resolución de 16.04.1997 1997), en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento en el sentido de que

⁷. CVR, *Informe Final*, op. cit. supra n. (3), secciones 2(19), pp. 605-632, y 2(22), pp. 233-245.

⁸. CVR, *Informe Final*, op. cit. supra n. (3), sección 2(45), pp. 475-493.

⁹. CVR, *Informe Final*, op. cit. supra n. (3), sección 2(58), pp. 629-647.

¹⁰. CVR, *Informe Final*, op. cit. supra n. (3), sección 1(2)(1), pp. 59, 63, 65, 67-68, 107, 118, 131-132, 143, 151, 178, 191, 212-213, 260, 380, 401, 404-406, 408, 410, 413-414, 417, 421, 436, 439, 467-468, 472-475, 480-481, 484, 498-500, 504, 510, 521 y 529.

"Un Estado puede (...) tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, o por la no-adequación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas.

(...) El *tempus commisi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones convencionales internacionales de protección, acarreado la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal 'situación continuada' durante todo el período en aprecio" (párrs. 22-23).

25. La misma posición volví a sostener en mi Voto Concurrente en el supracitado caso de "*La Última Tentación de Cristo*" (párrs. 2-40), en el cual ponderé que, dado que el *tempus commisi delicti* es el de la misma aprobación y promulgación de una ley incompatible con un tratado de derechos humanos, comprometiendo desde entonces la responsabilidad internacional del Estado, las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, necesarias para su armonización con la normativa de dicho tratado, pueden constituir, en el marco de un caso concreto, una forma de reparación no-pecuniaria bajo tal tratado. La Sentencia de la Corte en este caso fue adoptada el día 05 de febrero de 2001.

26. Pocos días después, en un período extraordinario de sesiones de esta Corte realizado en su sede en Costa Rica, se abrió un nuevo capítulo en esta materia. Debido a un apagón en el edificio principal que abriga su antigua sala de deliberaciones, la Corte se trasladó al edificio de su Biblioteca¹¹, dónde había luz (de un generador propio), dónde elaboró y adoptó su histórica Sentencia en el caso *Barrios Altos* (fondo), el día 14 de marzo de 2001. Al momento de su adopción me sentí tomado de emoción, pues era la primera vez, en el Derecho Internacional contemporáneo, que un tribunal internacional (como la Corte Interamericana) determinaba que leyes de amnistía (como las leyes peruanas n. 26479 y 26492) son incompatibles con un tratado de derechos humanos (como la Convención Americana), y *carecen de efectos jurídicos* (punto resolutivo n. 4).

27. O sea, están viciadas de nulidad, de nulidad *ex tunc*, de nulidad *ab initio*, careciendo por lo tanto de todo y cualquier efecto jurídico. La referida Sentencia de *Barrios Altos* es hoy reconocida, en la bibliografía jurídica especializada en distintos continentes, en los círculos jusinternacionalistas de todo el mundo, como un marco en la historia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En aquella Sentencia, la Corte sostuvo que

- "(...) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2, todos de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la

¹¹. Hoy Biblioteca conjunta con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), que tuve la satisfacción de inaugurar.

Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (párrs. 41 y 43).

28. En mi Voto Concurrente en aquella Sentencia de fondo de *Barrios Altos*, ponderé que

"Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisolubles - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su *legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)

No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no *vice versa*. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. (...) Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad" (párrs. 5-6 y 26).

29. Posteriormente a la Sentencia de fondo, la supracitada Interpretación de Sentencia en el mismo caso *Barrios Altos* aclaró que lo resuelto por la Corte en cuanto al fondo, dada la naturaleza de violación constituida por las leyes de amnistía n. 26479 y 26492, "tiene efectos generales" (punto resolutorio 2). Así siendo, dichas leyes de autoamnistía no son aplicables (en cualesquiera situaciones que se planteen antes, durante o después de su supuesta "adopción"), simplemente no son "leyes". Lo aclarado por la Corte ha tenido, desde entonces, un sensible impacto en el ordenamiento jurídico interno no solamente del Estado peruano sino de otros Estados suramericanos. En lo que concierne al Estado demandado en el *cas d'espèce*, tal como lo aclara la Corte en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*,

"la Sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. (...) Conforman *ipso jure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes" (párrs. 186-187).

30. Recientemente, la Corte Interamericana dio un nuevo paso en la evolución de la materia, en la misma línea de la Sentencia de *Barrios Altos*, en su Sentencia sobre el caso *Almonacid Arellano y Otros versus Chile* (del 26.09.2006). La Corte declaró que "al pretender

amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el decreto-ley n. 2191 es incompatible con la Convención Americana, y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado" (punto resolutivo n. 3). Y la Corte determinó que el Estado demandado debe asegurarse que el referido decreto-ley de amnistía, del régimen Pinochet, no siga representando un obstáculo para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos en el *cas d'espèce* (puntos resolutivos ns. 5-6).

31. En mi extenso Voto Razonado en el caso *Almonacid Arellano y Otros*, me permití centrar mis reflexiones en tres puntos básicos, a saber: a) la falta de validez jurídica de las autoamnistías; b) las autoamnistías y la obstrucción y denegación de justicia: la ampliación del contenido material de las prohibiciones del *jus cogens*; y c) la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional (párrs. 1-28). No es mi intención reiterar aquí las reflexiones que desarrollé en aquel Voto reciente, sino tan sólo referirme a ellas, y extraer de ellas tan sólo la siguiente advertencia que me permití formular en mi Voto Razonado en el caso *Almonacid*:

"(...) Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter *genérico* de éstas, de la *idea del Derecho* que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica), y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas. (...)

(...) Las autoamnistías son, a mi modo de ver, la propia negación del Derecho. Violan abiertamente principios generales del derecho, como el acceso a la justicia (que en mi concepción pertenece al dominio del *jus cogens*), la igualdad ante la ley, el derecho al juez natural, entre otros. En algunos casos, han encubierto inclusive crímenes contra la humanidad y actos de genocidio. En la medida en que impiden la realización de la justicia por crímenes de tamaño gravedad, las autoamnistías son violatorias del *jus cogens*. (...)

En última instancia, las autoamnistías violan los derechos a la verdad y a la justicia, desconocen cruelmente el terrible sufrimiento de las víctimas, obstaculizan el derecho a reparaciones adecuadas. Sus efectos perversos, a mi modo de ver, permean todo el cuerpo social, con la consecuente pérdida de fe en la justicia humana y en los verdaderos valores, y una perversa distorsión de los fines del Estado. Originalmente creado para la realización del bien común, el Estado pasa a ser un ente que extermina miembros de segmentos de su propia población (el más precioso elemento constitutivo del propio Estado, su *substratum* humano) ante la más completa impunidad. De un ente creado para la realización del bien común, se transforma en un ente responsable por prácticas verdaderamente criminales, por innegables *crímenes de Estado*" (párrs. 7, 10 y 21).

32. Las Sentencias de esta Corte en los casos de *Barrios Altos* (2001), de *Almonacid* (2006), y de *La Cantuta* (2006), constituyen una decisiva contribución de este Tribunal hacia el fin de las autoamnistías y hacia el primado del Derecho. Me acuerdo perfectamente que, en la audiencia pública del 29.09.2006 en el presente caso de *La Cantuta*, realizada en la sede de la Corte en San José de Costa Rica (mi última audiencia pública como Juez Titular de esta Corte), la preocupación común, expresada tanto por la Comisión Interamericana como por la representación de las víctimas y sus familiares, tal como la capté, fue en el sentido de asegurar las debidas reparaciones, entre las cuales la garantía de non-repetición de los hechos lesivos, - aunque sus argumentos al respecto de las leyes de autoamnistía no hayan sido convergentes o coincidentes.

33. La representación de las víctimas y sus familiares (intervenciones de las Sras. Viviana Krsticevic y María Clara Galvis, de CEJIL) sostuvo con firmeza que lo determinado por la Corte en la Sentencia de *Barrios Altos* ya estaba *directamente* incorporado al ordenamiento interno peruano, y convalidado por la práctica constante del Poder Judicial peruano desde entonces

(excluido el fuero militar, cuyas decisiones están desprovistas de características "jurisdiccionales"). A su vez, el Delegado de la Comisión Interamericana (Comisionado Paolo Carozza), argumentó, con lucidez y acierto, que había que dar por *suprimidas* (término usado por esta misma Corte en la Sentencia de *Barrios Altos*) las leyes de amnistía del régimen Fujimori, para dejar claro que estas jamás tuvieran *validez* a la luz de la Convención Americana, siendo contrarias al *jus cogens* (cf. *infra*).

34. A su vez, un igualmente lúcido y sustancial *amicus curiae* presentado por el Instituto de Defensa Legal (IDL) con sede en Lima, Perú, instó a la Corte a declarar *inexistentes* las leyes de autoamnistía ns. 26479 y 26492 (págs. 4 y 40), señalando que la jurisprudencia de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Interamericana, tiene efectos inmediatos, aplicación directa, y es vinculante, incorporándose "directamente en el *corpus juris* peruano" (pág. 30). El referido *amicus curiae* del IDL agregó que las referidas leyes de autoamnistía "son inexistentes", toda vez que "excedieron el límite intangible (garantía de los derechos humanos" constitucional, y se ubicaron "en un ámbito extrajurídico y extraconstitucional" (pág. 38). El *amicus curiae* del IDL concluyó juiciosamente que

"hay una práctica reiterada, consistente y uniforme del Ministerio Público y el Poder Judicial peruanos en el sentido de que tales leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos y no constituyen obstáculo para el inicio de investigaciones, juzgamiento y sanción de violadores de los derechos humanos; se cuenta con un conjunto de decisiones expedidas por el Tribunal Constitucional en el entendido de que, en el ámbito interno y conforme al texto de la Constitución de Perú, son improcedentes los obstáculos procesales que impidan la sanción de las violaciones de los derechos humanos, y que es de aplicación directa, en el orden interno, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

Por lo mismo, no es necesario que el Estado peruano adopte alguna medida adicional a las ya asumidas, en el derecho interno, para asegurar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos a las leyes de autoamnistía. (...) En el caso particular de las leyes de autoamnistía peruanas, cabe mencionar que, dada su condición de inexistencia, son ineficaces desde su origen (al no haber formado parte del ordenamiento jurídico interno no produjeron efecto legal alguno)" (pág. 39).

35. Los mencionados intervinientes en la audiencia pública ante esta Corte, así como el citado *amicus curiae*, expresaron una preocupación común, y un propósito también común, aunque mediante razonamientos con matices distintos. Entiendo que la Corte Interamericana ha atendido a esta preocupación común, y ha contribuido a este propósito también común, al determinar, de forma clarísima, que las referidas "leyes" de autoamnistía "*no han podido generar efectos, no los tienen en el presente, ni podrán generarlos en el futuro*"¹². Dichas "leyes" de autoamnistía no son verdaderas leyes, sino una aberración jurídica, una afrenta a la *recta ratio*.

III. La Agresión Inadmisibles a la *Universitas*.

36. Hay un otro aspecto del presente caso *La Cantuta* que me sensibiliza profundamente, al momento en que completo 12 años como Juez Titular de esta Corte y 30 años como Profesor universitario¹³. Me veo así en la obligación de dejar constancia de mi fe inquebrantable en la *Universitas*, y de mi convicción de que, en el *cas d'espèce*, además del crimen de Estado

¹². Párrafo 189, y punto resolutivo n. 7 (énfasis agregado).

¹³. Con base permanente en Brasíla, pero como Profesor invitado en varias de las principales Universidades de todos los continentes.

perpetrado en perjuicio de las víctimas (un Profesor y 9 estudiantes Universitarios) y sus familiares, se cometió una agresión inadmisibles a una institución dotada de un carácter de universalidad por excelencia: la Universidad, - en el caso concreto, la Universidad de La Cantuta.

37. El día 06.07.1953, la Universidad de La Cantuta abrió sus puertas; su nombre se debe a que "fue construida en una antigua urbanización que llevaba el nombre de la flor heráldica de los incas, que se cultiva a lo largo del valle del Mantaro con tonos rojos y amarillos"¹⁴. La referida Universidad formaba a los futuros docentes para enseñar en las escuelas (enseñanza secundaria) del país, o sea, cumplía su función docente y social (a pesar de que ya se encontraba tomada por efectivos militares desde el 21.05.1991)¹⁵.

38. Pero además de la función docente y social que representa en cada país, la Universidad difícilmente se realizaría sin la función *supranacional* - mas allá del Estado - que le pertenece por una exigencia intrínseca¹⁶. Amplias vías de comunicación y entendimiento se encuentran hoy disponibles a las nuevas generaciones, más que en otras épocas, para el intercambio de ideas, el refinamiento de la capacidad de reflexión, discernimiento y crítica, el diálogo intergeneracional (entre profesores y alumnos), para buscar la construcción de un mundo más justo y mejor para las generaciones futuras. Somos llamados a repensar todo el universo conceptual en el cual nos formamos, en nuestra visión tanto del sistema internacional como, en nivel nacional, de las instituciones públicas, a empezar por el propio Estado en una sociedad democrática.

39. Es inadmisibles que fuerzas armadas invadan un *campus* universitario del modo más arbitrario posible. El *campus* universitario es el espacio del libre pensamiento, dónde la libre producción y circulación de ideas deben ser preservadas y cultivadas. A lo largo de los siglos, se atribuyó a la Universidad el carácter de *alma mater* ("madre nutricia", *alma* del latín *alere*, significando alimentar y hacer crecer), como generadora y promotora de las ideas y del saber, para engendrar y transformar al ser humano por obra del saber, para que sea capaz de dar respuesta a los desafíos del mundo en que vive. La invasión armada no es la única forma de agresión a la Universidad tal como concebida a lo largo de los siglos¹⁷, pero es quizás la más cruda agresión a la producción y libre circulación de ideas. En el presente caso de *La Cantuta*, como ya señalado, los agentes de seguridad del Estado invadieron el *campus* universitario, irrumpieron en las residencias de los profesores y los estudiantes, para secuestrar y ejecutar sus víctimas, en nombre de la "seguridad del Estado". La propia *Universitas* fue también

¹⁴. Efraín Rúa, *El Crimen de La Cantuta - La Desaparición y Muerte de un Profesor y Nueve Estudiantes que Estremeció al País*, 4a. ed., Lima, Universidad La Cantuta, 2005, p. 41.

¹⁵. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), *De la Tierra Brotó la Verdad - Crimen e Impunidad en el Caso La Cantuta*, Lima, APRODEH, 1994, p. 9.

¹⁶. Como se sabe, las Universidades surgieron en el continente europeo en la baja Edad Media, cultivando métodos de razonamiento y debate esencialmente escolásticos. A fines del siglo XIV, la concepción de la Universidad se aproximó con la que tiene en la actualidad; en el Renacimiento el término *Universitas* adquiere el sentido de que hoy se reviste. El sentimiento de universalidad era fomentado por el uso del latín, por el cultivo de conocimientos de validez universal (para difundir en todas partes), y por la búsqueda gradual de autores de todas las culturas. Con el tiempo (hasta el siglo XVIII), las Universidades buscaron su autonomía jurídica.

¹⁷. Otra forma de agresión, que se ha lamentablemente tornado común en nuestros tiempos sombríos, es la llamada "privatización" de Universidades públicas como "política de Estado" (en una espantosa inversión de valores). Como defensor de la Universidad pública (perteneciente que soy, por lo tanto, a una especie en extinción), considero la enseñanza un *bien público*, a ser transmitido de generación a generación, y no una mercancía a ser vendida a quien pueda pagar más. Hoy día, en los barrios de las ciudades latinoamericanas, al lado de cada panadería hay una "Universidad privada" dispuesta a "enseñar", o mejor dijo, informar sobre cualquier cosa, desde que bien pagada (con el debido respeto a las panaderías, que nos proveen, a precio accesible (casi regalado), el pan nuestro de cada día).

agredida por las fuerzas de la represión. El tiempo de la búsqueda de la luz fue indebidamente tomado por los heraldos estatales de las tinieblas.

40. Un Juez saliente de la Corte Interamericana, - que gracias a la Providencia nunca faltó a un día siquiera de sesiones, y nunca se excusó de participar de cualquier deliberación de la Corte durante sus 12 años de servicios prestados a la misma como su Juez Titular, - tiene todo el derecho de dejar constancia, en el presente Voto Razonado, de una de sus muchas reminiscencias, de pertinencia para las consideraciones sobre el presente caso. Poco después del fin del régimen Fujimori, visité el Perú como Presidente de la Corte Interamericana, para una serie de providencias; en esta ocasión, al recibir el título de Profesor Honorario de otra Universidad que sufrió en los días sombríos de aquel régimen¹⁸, en mi discurso del 13.09.2001 en la Rectoría de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señalé *inter alia* que

"Después de los momentos de sombra, han venido los de luz. Pero nadie puede asegurarnos - y esto en relación con cualquier país - que las tinieblas no vuelvan a llegar. Si esto viniera a ocurrir, lo único seguro sería que a dichas tinieblas se seguiría otra vez la luz, - como en la sucesión de noche y día, o de día y noche. Así como las tinieblas llegan cuando se desvanece la luz, también los primeros rayos de luz brotan de los últimos senos de la oscuridad. La tensión del claro-oscuro, de los avances mezclados con retrocesos, es propia de la condición humana, como ya hace siglos señalaban, con tanta lucidez, los antiguos griegos (siempre tan contemporáneos), en uno de sus mayores legados a la evolución del pensamiento humano.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han contribuido decisivamente para despertar la conciencia humana para la necesidad de proteger los individuos en todas y cualesquiera circunstancias. Los eventos en el Perú en los últimos meses han revelado un verdadero reencuentro del Perú con su mejor tradición y pensamiento jurídicos (...). Cuando esto ocurre, podemos decir que la normativa internacional de los derechos humanos ha efectivamente alcanzado las bases de la sociedad nacional.

Nada de lo que ocurrió en los últimos meses en este país hermano de América Latina, tan rico en cultura y en tradición jurídica, que tengo el honor de hoy visitar, hubiera sido posible sin la admirable movilización de la sociedad civil peruana, y su repercusión en las instituciones públicas. Esto demuestra la importancia de las instancias internacionales de protección de los derechos humanos: representan ellas la última esperanza de los que ya habían perdido la confianza y la fe en la justicia, sobre todo los desamparados, oprimidos y olvidados.

Difícilmente podrá haber, para un jusinternacionalista, una experiencia tan gratificante como la que estoy viviendo en estos cuatro días de visita al Perú. (...) La presente ceremonia se reviste, para mí, de un gran valor simbólico. Vengo de la Academia, a la cual seguiré perteneciendo. Pertenezco a la Universidad, la *Universitas*, que tiene una vocación universal por definición. Como jusinternacionalista, sostengo el primado de la *razón de la humanidad* sobre la *razón de Estado*". (...) ¹⁹.

41. Dos años después, en ceremonia congénera en otra Universidad peruana, el 18.11.2003, presidida por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Dr. S. Lerner Febres), también Presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional (CVR) del

¹⁸. V.g., la ocupación militar de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en mayo de 1992. Y a este se agregan otros actos de violencia, como, v.g., el caso de los estudiantes desaparecidos de la Universidad Nacional del Centro en Huancayo; cf. "Huancayo y Cantuta: Dónde Están los Desaparecidos?", 4 *Revista Ideele* (noviembre 1992) n. 44, pp. 13-14. A su vez, el crimen de La Cantuta fue atribuido - como se tornó de conocimiento público y notorio - a una represalia perpetrada por el Grupo Colina de exterminio a los senderistas, por el atentado de la calle Tarata; cf. U. Jara, *Ojo por Ojo - La Verdadera Historia del Grupo Colina*, op. cit. *supra* n. (1), p. 177.

¹⁹. A.A. Caçgado Trindade, "Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Marco de las Celebraciones por el 450 Aniversario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Incorporación como Profesor Honorario)", 58 *Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* - Lima (2001) ns. 1-2, pp. 729-730 y 733, párrs. 21-24 y 33.

Perú, me permití destacar, en mi discurso en la ocasión,

"la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones (...)"²⁰.

La *Universitas* se reencontraba con su verdadera vocación, de centro del cultivo y de la irradiación de cultura, de la libre circulación de las ideas, del reconocimiento del necesario primado del Derecho sobre la fuerza²¹, de la intangibilidad de los derechos inherentes a la persona humana. Después de años de tinieblas vino la luz. La *Universitas*, tal como originalmente concebida, era efectivamente un centro de irradiación cultural, de enseñanza y transmisión de la cultura.

42. A lo largo del siglo XIX e inicio del siglo XX, a la par de ataques que sufrió en numerosos países, la Universidad pasó trágicamente a perder de vista el sentido original de su vocación, al gradualmente limitarse a centro de investigación profesional "especializada", remplazando así la cultura, de tanta importancia para la vida. En nuestros tiempos, la Universidad sigue siendo atacada y banalizada, de varias maneras. En un célebre manifiesto de 1930, en defensa de la recuperación por la Universidad de su rol de enseñanza y transmisión de las disciplinas culturales, J. Ortega y Gasset advirtió:

"La vida es un caos, una selva salvaje, una confusión. El hombre se pierde en ella. Pero su mente reacciona ante esa sensación de naufragio y perdimiento: trabaja por encontrar en la selva 'vías', 'caminos'; es decir: ideas claras y firmes sobre el Universo, convicciones positivas sobre lo que son las cosas y el mundo. El conjunto, el sistema de ellas es la cultura en el sentido verdadero de la palabra; todo lo contrario, pues, que ornamento. Cultura es lo que salva del naufragio vital, lo que permite al hombre vivir sin que su vida sea tragedia sin sentido o radical envilecimiento.

No podemos vivir humanamente sin ideas. De ellas depende lo que hagamos (...). Es forzoso vivir a la altura de los tiempos y muy especialmente a la altura de las ideas del tiempo. Cultura es el sistema vital de las ideas en cada tiempo. (...) La Universidad contemporánea ha (...) [quitado] casi por completo la enseñanza o transmisión de la cultura"²².

43. La violencia y la agresión perpetradas contra el cultivo y la transmisión intergeneracional de las ideas, se han revestido de diversas formas. Como se señaló en un libro originalmente publicado en Bologna en 1991 (*Il Passato, la Memoria, l'Oblio*),

"(...) La historia de nuestro siglo, como bien sabemos, aunque tratemos de olvidarlo, está llena de censuras, supresiones, ocultamientos, desapariciones, condenas, retractaciones públicas y confesiones de traiciones innominables, declaraciones de culpabilidad y de vergüenza. Obras enteras de historia fueron rescritas borrando los nombres de los héroes de un tiempo, catálogos editoriales fueron mutilados, fueron robadas fichas de los catálogos de las bibliotecas, fueron reeditados libros con conclusiones distintas de las originales, pasajes enteros fueron suprimidos, fueron antologados textos en un orden cómodo que permitiera documentar inexistentes filiaciones ideales e imaginarias ortodoxias políticas.

²⁰. A.A. Cançado Trindade, "Hacia el Nuevo *Jus Gentium* del Siglo XXI: El Derecho Universal de la Humanidad", in *A.A. Cançado Trindade Doctor Honoris Causa - Cuadernos del Archivo de la Universidad* (n. 39), Lima, PUC/Perú, 2005, p. 38, y cf. pp. 30-41.

²¹. Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, *A Humanização do Direito Internacional*, Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2006, pp. 175-193.

²². J. Ortega y Gasset, *Misión de la Universidad* (1930), Madrid, Rev. Occidente/Alianza Ed., 2002 [reed.], pp. 35-36, y cf. pp. 37, 40-41 y 53.

Primero se quemaron libros. Después se los ha hecho desaparecer de las bibliotecas con el intento de borrarlos de la historia. Primero se eliminaron innumerables seres humanos, después se trató de suprimir esa supresión, de negar los hechos, de obstaculizar la reconstrucción de los acontecimientos, de prohibir el recuento de víctimas, de impedir el recuerdo. (...)»²³.

44. Una Universidad no puede cumplir su función si el libre flujo de las ideas de cada tiempo, que conforma la cultura, es cohibido por las fuerzas de seguridad del Estado. La invasión armada de una Universidad, además de un grave crimen en detrimento de los universitarios victimados (secuestrados, torturados, ejecutados y desaparecidos), es una agresión obscurantista a una institución supranacional (la *Universitas*), - agresión ésta que afecta a todo el tejido social. Durante el siglo XX, Universidades en diversas partes del mundo fueron agredidas. Numerosas Universidades, en un u otro momento de su existencia, fueron violadas y violentadas por las fuerzas de seguridad del Estado²⁴.

45. Algunas de estas agresiones se han tornado célebres, y figuran hoy en la bibliografía especializada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es el caso de la Universidad de *La Cantuta*, alzado al conocimiento de esta Corte Interamericana²⁵. Otros, que no llegaron a serlo, han dejado igualmente lecciones; por ejemplo, para evocar otro episodio conocido, en un pasado más distante,

"El ingreso de los caballos de la policía en la Universidad de Buenos Aires y la represión violenta y feroz de la así llamada 'noche de los bastones largos' de julio de 1966, constituye un hito fundamental del proyecto político represivo de las fuerzas armadas. Todos estos acontecimientos contribuyeron en gran medida a empujar a los jóvenes de la clase media hacia el campo de la oposición `nacional y popular'"²⁶.

A pesar de la represión contra las Universidades, la libertad de espíritu ha reaccionado contra las fuerzas represivas estatales, que han menoscabado los ideales de las nuevas generaciones, la fuerza de sus ideas y de su propósito de construir un mundo mejor del que les fue legado. Después de las tinieblas vino la luz.

46. La *Universitas* es inviolable. Las fuerzas de la represión, no satisfechas en victimizar los seres humanos pensantes, a lo largo de tantos siglos eliminaron los más fieles compañeros de éstos últimos: los libros. Destruyeron o quemaron bibliotecas enteras²⁷, pero no lograron impedir el resurgimiento de los ideales humanos emancipadores. A lo largo de los siglos, los opresores mataron seres humanos que pensaban, quemaron sus restos mortales (como en el presente caso *La Cantuta*); quemaron los fieles compañeros de los que pensaban - los libros, - pero no lograron extirpar el libre pensamiento, los ideales de los jóvenes, el derecho de disenter, la libertad del espíritu.

²³. P. Rossi, *El Pasado, la Memoria, el Olvido*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 2003 [reed.], p. 33.

²⁴. Como ocurrió, *inter alia*, en los primeros años de su existencia, inclusive con la Universidad dónde enseñó el Derecho Internacional ya hace tres décadas, la Universidad de Brasíla.

²⁵. Según un relato reciente, "el Presidente Fujimori había decidido no dejar espacio libre a sus opositores. Así, ordenó a su mayoría parlamentaria disponer la reorganización de las Universidades de San Marcos y de La Cantuta, lugares en los que los estudiantes habían denunciado su responsabilidad en crímenes de lesa humanidad"; Efraín Rúa, *El Crimen de la Cantuta - La Desaparición y Muerte...*, op. cit. supra n. (14), p. 276.

²⁶. M. Raffin, *La Experiencia del Horror - Subjetividad y Derechos Humanos en las Dictaduras y Posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Edit. del Puerto (Colección Tesis Doctoral, n. 5), 2006, p. 147.

²⁷. Cf., al respecto, v.g., F. Báez, *História Universal da Destruição dos Livros*, Rio de Janeiro, Ediouro, 2006, pp. 17-376.

47. Como después de las tinieblas irrumpe gradualmente la luz, en el *chiaroscuro* de la vida de los individuos y de los pueblos, de la existencia humana, no hay que pasar desapercibido que, en la presente Sentencia, la Corte Interamericana ha valorado "positivamente que, en junio del presente año, el Presidente de la República haya pedido perdón a las autoridades de la Universidad de La Cantuta" (párr. 233). La Corte ha, además, cuidado para que el suplicio del Profesor y los nueve estudiantes universitarios asesinados o desaparecidos quede en la memoria no sólo de sus familiares y seres queridos sino también en la memoria colectiva, como forma de honrar a las víctimas de modo a resistir a la erosión del tiempo.

48. Así, tal como lo hizo en su reciente Sentencia en el caso de la *Prisión de Castro Castro*, también en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta* la Corte ha igualmente valorado la existencia del monumento y sitio público denominado "*El Ojo que Llorá*",

"creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que el Estado debe asegurarse que, dentro del plazo de un año, las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento, en caso de que no lo estén ya, y si sus familiares así lo desean. (...)" (párr. 236).

IV. La Inadmisibilidad de Violaciones del *Jus Cogens*.

49. Al concluir este Voto Razonado, mi último Voto como Juez Titular de esta Corte, me permito volver a mi punto de partida. Los crímenes de Estado acarrear serias consecuencias jurídicas. En el momento en que termino de escribir este Voto Razonado, hay doce pedidos de extradición del Ex-Presidente A. Fujimori presentados por Perú a Chile²⁸, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la responsabilidad por lo ocurrido en el presente caso de *La Cantuta*. Recientemente, en otro caso resuelto por esta Corte, el de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (Sentencia del 22.09.2006), se revelaron los horrores de la llamada "Operación Condor", en el marco de la cual se perpetraron crímenes de Estado en una escala transfronteriza o interestatal²⁹. La reacción de la conciencia jurídica se manifiesta hoy día en el reconocimiento de que el deber general de investigar, para asegurar el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana (artículo 1(1)), también se aplica en una escala interestatal, en el ejercicio de la *garantía colectiva* por los Estados Partes en la Convención Americana (como lo son Chile y Perú).

50. En mi Voto Razonado en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello* (Sentencia del 31.01.2006) desarrollé (así como en numerosos Votos anteriores) mis consideraciones acerca del amplio alcance del deber general de garantía (artículo 1(1) de la Convención) y las obligaciones *erga omnes* de protección de la Convención (párrs. 2-13). En su Sentencia en el presente caso de *La Cantuta*, la Corte, al señalar que los hechos del *cas d'espèce* han infringido normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*), ha valorado positivamente los esfuerzos del Estado demandado para atender "su deber - derivado de su obligación de investigar - de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados" (párrs. 159-160). De ahí se puede desarrollar una aproximación o convergencia entre el Derecho Internacional de los

²⁸. Como recordado por la presente Sentencia de la Corte, párr. 80(91).

²⁹. Una cuestión que se encuentra analizada en mi Voto Razonado (párrs. 1-68) en aquel caso.

Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

51. Al subrayar el amplio alcance del artículo 1(1) de la Convención Americana, la Corte ha, en seguida, afirmado la obligación de los Estados Partes de investigar las violaciones de los derechos humanos y de juzgar y sancionar a los responsables (párr. 160). El cumplimiento de tal obligación crece en importancia ante la *gravedad* de los hechos del presente caso de *La Cantuta*, enfatizada con elocuencia al puro inicio de un relato del mismo:

"Contra lo que pretende, la impunidad no oculta el crimen, lo agiganta. Al delito de los autores - materiales e intelectuales, - se añade la cadena de delitos de los encubridores. Al secuestro, asesinato a sangre fría, entierro clandestino, desentierro e incineración de los cuerpos, suma la mentira, la denegación y el retardo en la administración de la justicia, el legicidio. Salvo honrosas excepciones, fiscales y jueces, vocales supremos, congresistas, generales y gobernantes civiles han ingresado en el voluminoso expediente de la cómplice impunidad con la que se pretende devolver a la oscuridad de la fosa común la causa de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, asesinados a sangre fría en la madrugada del 18 de julio de 1992"³⁰.

52. Fue un *crimen de Estado*, que involucró, con *animus aggressionis*, una cadena de comando, compuesta por numerosos agentes del poder público (de los distintos poderes del Estado), desde el Presidente de la República hasta los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales y demás violaciones de los derechos humanos. Al pasar a las consecuencias jurídicas de dichas violaciones, esta Corte ha señalado, en la presente Sentencia sobre el caso de *La Cantuta*, que

"Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido" (párr. 160)³¹.

53. Queda, pues, consolidada en la presente Sentencia, la ampliación del contenido material del *jus cogens*, a abarcar el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, sin el cual simplemente no existe el Estado de Derecho. Espero sinceramente que la Corte mantenga esta posición en el futuro, y no admita cualquier intento de frenar su jurisprudencia garantista y emancipadora del ser humano al respecto, pues el presente dominio de protección de la persona humana no comporta ni admite retrocesos. Espero sinceramente que la Corte siga siempre avanzando en su construcción jurisprudencial acerca de las normas imperativas del Derecho Internacional.

54. Como reacción de la *conciencia jurídica universal* (la cual, para mí, constituye la fuente *material* última de todo el Derecho), se ha conformado en nuestros tiempos un régimen jurídico verdaderamente universal de *prohibición absoluta* de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas, y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales. Dicha prohibición pertenece al dominio del *jus cogens*. Y dichos crímenes contra la humanidad (situados en la confluencia del

³⁰. APRODEH, *De la Tierra Brotó la Verdad...*, op. cit. supra n. (7), p. 5.

³¹. Y cf. también párrs. 239-241, sobre la intangibilidad de las normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*) y el rol de la educación en derechos humanos.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional), como la Corte lo señaló en su Sentencia en el caso *Almonacid* y viene de reiterarlo en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, afectan no solamente a los victimados, sino a la humanidad como un todo (párr. 225).

55. De ahí el deber estatal de investigar, enjuiciar y sancionar los responsables, para evitar la repetición de hechos tan graves como los del caso concreto. Además, agregó la Corte,

"(...) El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos de *La Cantuta*. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos versus Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (...), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (...), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. (...)

(...) Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables" (párrs. 226-227).

56. La conciencia jurídica ha en definitiva despertado para hoy día revelar con transparencia la ocurrencia de verdaderos crímenes de Estado, los cuales son alzados a un tribunal internacional (como esta Corte Interamericana) de derechos humanos, así como prontamente reaccionar en su contra, - lo que probablemente sería impensable, o no podría ser anticipado, hace algunas décadas. Y, sin embargo, es lo que hoy ocurre, como lo testimonian las Sentencias de esta Corte en los casos de *Barrios Altos versus Perú* (del 14.03.2001), de *Myrna Mack versus Guatemala* (del 25.11.2003), de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (del 29.04.2004 y del 19.11.2004), de la *Masacre de Mapiripán versus Colombia* (del 07.03.2004), de la masacre de la *Comunidad Moiwana versus Suriname* (del 15.06.2005), de las *Masacres de Ituango versus Colombia* (del 01.07.2006), de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (del 22.09.2006), de *Almonacid Arellano y Otros versus Chile* (del 26.09.2006), y de la *Prisión de Castro Castro versus Perú* (del 25.11.2006), entre otras.

57. A lo largo de esta evolución jurisprudencial he insistido, en sucesivos Votos que hice conocer a la Corte, en la ocurrencia de verdaderos crímenes de Estado, con sus consecuencias jurídicas. Hace poco, en mi Voto Razonado en el caso de la *Prisión de Castro Castro* (del 25.11.2006), en este mismo período ordinario de sesiones de la Corte, me permití advertir para la recurrencia del crimen de Estado y recordar el pensamiento jurídico olvidado al respecto (párrs. 40-51). Y agregué que la concepción de crimen de Estado

"conlleva al propio 'desarrollo progresivo' del Derecho Internacional. Presupone la existencia de derechos anteriores y superiores al Estado, cuya violación, en perjuicio de seres humanos, es particularmente grave y dañosa al propio sistema jurídico internacional. Dota este último de valores universales, al cohibir dichas violaciones graves y dañosas, y buscar asegurar el *ordre juridique* internacional.

Asimismo, da expresión a la creencia de que determinados comportamientos - que conforman, o son parte de, una política estatal - son inadmisibles, y generan de pronto la responsabilidad internacional agravada del Estado, con sus consecuencias jurídicas. Apunta el camino a recorrer hacia la construcción de una comunidad internacional organizada, del nuevo *jus gentium* del siglo XXI, del Derecho Internacional para la humanidad". (...)

El crimen de Estado acarrea efectivamente consecuencias jurídicas, - como no podría dejar de ser, - con incidencia directa en las reparaciones debidas a las víctimas y sus familiares. Una consecuencia consiste en los "daños punitivos" *lato sensu*, concebidos estos, más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente (en ciertas jurisdicciones nacionales), como

determinadas obligaciones de reparación que deben asumir los Estados responsables por actos o práctica criminales, obligaciones éstas que se pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra el crimen de Estado.

Trátase de obligaciones de hacer. Y, entre éstas, figura la obligación de identificar, enjuiciar y sancionar los perpetradores de los crímenes de Estado, que, por sus actos (u omisiones), incurrieron en responsabilidad penal internacional, además de comprometer la responsabilidad internacional de su Estado, en nombre del cual actuaron (o se omitieron), en la ejecución de una política criminal de Estado. No se trata de actos (u omisiones) puramente individuales, sino de una criminalidad organizada por el propio Estado. Tórnase, pues, necesario, tomar en cuenta, *conjuntamente*, la responsabilidad penal internacional de los individuos involucrados así como la responsabilidad internacional del Estado, esencialmente complementarias; al crimen de Estado corresponde la responsabilidad internacional *agravada* del Estado en cuestión" (párrs. 52-53 y 55-56).

58. En casos como el presente, en que el aparato del poder estatal fue indebidamente utilizado para cometer crímenes de Estado (en una chocante distorsión de los fines del Estado), constituyendo violaciones inadmisibles del *jus cogens*, y para después encubrir dichos crímenes y mantener sus agentes, perpetradores de los mismos, en la impunidad, y los familiares de las víctimas (también victimados) en la más completa desolación y desesperación, - en casos como los de *La Cantuta* y de *Barrios Altos*, en que los crímenes contra los derechos humanos fueron perpetrados en el marco de una comprobada práctica criminal del Estado, - las peticiones de reconstitución y determinación de los hechos por esta Corte constituyen, ellas propias, una de las formas de proveer satisfacción - como forma de reparación - debida a los familiares sobrevivientes de las víctimas (quienes también son víctimas), y de rendir honor a la memoria de las víctimas fallecidas.

59. El *jus cogens* resiste a los crímenes de Estado, e impone sanciones a los mismos, en razón del pronto comprometimiento de la responsabilidad internacional *agravada* del Estado. Como consecuencia de dichos crímenes, las reparaciones debidas asumen la forma de distintas obligaciones de hacer, incluyendo la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por los crímenes de Estado que perpetraron (por acción u omisión). El Derecho no deja de existir por la violación de sus normas, como pretenden insinuar los "realistas" degenerados por su ineludible y patética idolatría al poder establecido. Todo lo contrario, el derecho imperativo (*jus cogens*) reacciona inmediatamente a dichas violaciones, e impone

sanciones.

60. Durante años, en el seno de esta Corte, he insistido en la necesidad del reconocimiento y de la identificación del *jus cogens*, y he elaborado, en numerosos Votos (en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva del Tribunal), la construcción doctrinal de la aplicación del contenido material del *jus cogens* y de las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección, en sus dimensiones tanto horizontal (*vis-à-vis* la comunidad internacional como un todo) así como vertical (abarcando las relaciones del individuo tanto con el poder público como con entidades no-estatales u otros individuos). Con esto, ha evolucionado y expandido la propia noción de "víctima" bajo la Convención Americana, se han ampliado tanto los parámetros de la protección debida a los justiciables, así como el círculo de personas protegidas.

61. Me siento gratificado por haber la Corte hecho suyo mi razonamiento, que hoy es un *acquis*, una conquista de su *jurisprudence constante* al respecto. Ahora que expira mi tiempo como Juez Titular de esta Corte, la cual ha asumido una posición de vanguardia entre los tribunales internacionales contemporáneos en esta materia en particular, me siento, pues, enteramente libre para señalar que es este un avance que no admite retrocesos. Me permito insistir (pues muy pronto, el 01 de enero de 2007, llegará el tiempo de callarme en mis actuales funciones) en que esta Corte no puede permitirse frenar o retroceder su propia jurisprudencia en materia de derecho imperativo (*jus cogens*) en el presente dominio de protección de la persona humana, *en materia de derecho tanto sustantivo como procesal*.

62. Con la presente Sentencia de la Corte en el caso de *La Cantuta*, se encierra un ciclo histórico de impartir justicia por parte de esta Corte, que ha revelado que el primado del Derecho se afirma aún en las circunstancias más adversas para los titulares de los derechos humanos - la persona humana, sujeto del Derecho Internacional, aún en estado de completa indefensión, - como revelado, v.g., en los casos resueltos por esta Corte ocurridos durante el régimen Fujimori (casos de *Barrios Altos* y *La Cantuta*, entre otros), el régimen Pinochet (caso *Almonacid*), y el régimen Stroessner (caso *Goiburú* y *Otros*) en el marco de la siniestra "Operación Cóndor". De mi parte, encierro con nostalgia este período para mí inolvidable de servicios prestados y de profunda realización personal como Juez Titular de esta Corte, que no podría ser más gratificante, en el proceso de aprendizaje interminable que proporciona la búsqueda - frente a todo tipo de adversidad - de la realización del derecho a la verdad y a la justicia, así como la búsqueda sin fin del sentido de la vida, de la existencia humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario